RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3459/2018/II

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

ELABORADO POR: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa de Enríquez, Veracruz a cinco de julio de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El catorce de octubre de dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa**, quedando registrada con el número de folio **02178518**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en conocer:

...

PIDO LA RELACION DE LAS CALLES Y COLONIAS QUE COMPRENDEN EL SECTOR 25 DE LOS 42 EN LOS QUE ESTAN DISTRIBUIDOS EN LA CIUDAD DETALLANDO EL NUMERO DE CUENTAS

QUE AHI COMPRENDEN Y EL LECTURITA QUE LA ATIENDE

...

II. En fecha veintiséis de octubre del año pasado, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

...

Se entrega lo solicitado

...

Adjuntando a su respuesta el archivo denominado "Repsol 02178518.pdf"

III. Inconforme con la respuesta, en fecha veintisiete de octubre de la pasada anualidad, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través de Sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de veintinueve de octubre siguiente se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veintidós de noviembre del año dos mil dieciocho, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, en razón a que el plazo concedido a las partes en el acuerdo de admisión se encontraba transcurriendo.

VII. El veintisiete de noviembre, el cuatro y seis de diciembre del año dos mil dieciocho se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto documentación presentada por el recurrente y por el sujeto obligado a través de correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este órgano garante y mediante Sistema Infomex-Veracruz, con lo que comparecieron al presente recurso, los cuales se agregaron al expediente por acuerdo de diecisiete de junio del año dos mil diecinueve, asimismo se les tuvo por presentados dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho V, haciéndose diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, además, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89,

90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través de la Coordinadora de Acceso a la Información Pública solicita el desechamiento del presente recurso aduciendo que la parte recurrente no funda ni motiva sus agravios. Asimismo, argumenta el sujeto obligado que lo solicitado fue debidamente atendido y sustentado en la respuesta del área, además de señalar que de las manifestaciones del recurrente se observan apreciaciones que distan de la solicitud original, con lo que expresa que no condicionan ni niegan la entrega de la información.

Sin embargo, este instituto considera que no le asiste la razón para dejar de analizar el fondo del asunto, toda vez que se advierte la existencia de una causa de pedir suficiente para avocarse al estudio del presente asunto, porque a partir de la reformas constitucionales del año dos mil once, se estableció la obligación de toda autoridad como lo es este Órgano Garante, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por virtud de los cuales, se debe resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta vulnerado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma en que se plantea el acto que se recurre.

Tiene aplicación al caso concreto el criterio **04/2018** emitido por este órgano garante de rubro **"PROCEDENCIA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA."**, el cual establece que *"...procede suplir la deficiencia de la queja cuando de las constancias que integran los recursos de revisión se advierta la existencia de una causa de pedir suficiente para avocarse al estudio; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley que limite el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia; ello, porque el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares y con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica, lo que, aunado al principio pro persona, conlleva a esta autoridad a proteger a quienes por sus condiciones se encuentren en clara desventaja para su defensa, toda vez que quienes ejercen este derecho no son especialistas, ni están obligados a conocer los procedimientos que deben seguir los sujetos obligados; de ahí que se deba realizar el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido."*

Es por ello, que el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica.

Una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión y su acumulado se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.**

El nombre de la parte recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos

públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y

cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2, 5, 67, 140, 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, lo requerido consistió en **conocer la relación de calles y colonias que comprende el sector veinticinco, detallando el número de cuentas y el lecturista que las atiende.**

De las constancias de autos se desprende que el sujeto obligado, en el procedimiento primigenio, otorgó una respuesta, mediante el oficio CAIP/2015/2018 suscrito por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública acompañando el memorándum GC/1173/2018 el cual fue signado por el Gerente Comercial, así como el memorándum CUEA/1379/2018 firmado por el Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, en los que se advierte lo siguiente:

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Oficio No. CAIP/2015/2018
Xalapa, Ver., a 25 de octubre de 2018

C. SOLICITANTE CON FOLIO 02178518
P R E S E N T E

En relación a su solicitud de información de acceso a la información pública recibida el 14 de octubre de 2018, con efectos el 15 del mismo mes y año, presentada en esta Coordinación a mi cargo a través del Sistema INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio **02178518** toda vez que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., 2018-2021 tiene como uno de sus ejes rectores el principio de máxima publicidad en su gestión, facilitando a los particulares el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos establecidos en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 121, 122, 123 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 132, 134 fracción II, III, VII, 139, 140, 141, 142, 143 y 145 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito precisar lo siguiente:

PRIMERO.-En consecuencia, en términos del artículo 134 fracción VII y artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió la información a las áreas de este organismo operador a lo cual se señala lo siguiente:

En atención a la solicitud No. 02178518 donde menciona: **"PIDO LA RELACION DE LAS CALLES Y COLONIAS QUE COMPRENDEN EL SECTOR 25 DE LOS 42 EN LOS QUE ESTAN DISTRIBUIDOS EN LA CIUDAD DETALLANDO EL NUMERO DE CUENTAS QUE AHI COMPRENDEN Y EL LECTURITA QUE LA ATIENDE" (sic)**

a) Se solicitó a la Gerencia Comercial mediante memorándum no. CAIP/2599/2018 de fecha 15 de octubre de 2018, mismo que entregó la respuesta a su petición a través del memorándum no. GC/1173/2018 recibido en fecha 22 de octubre de 2018, adjuntándose el mismo.
b) Se solicitó a la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua mediante memorándum no. CAIP/2645/2018 de fecha 15 de octubre de 2018, mismo que entregó la respuesta a su petición a través del memorándum no. CUEA/1379/2018 recibido en fecha 23 de octubre de 2018, adjuntándose el mismo.

De acuerdo a la Ley General de Transparencia en su Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

En cumplimiento al criterio emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI) 8/2015 **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y

florece Xalapa 2018-2021

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello."**

Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) 7/09que a la letra dice **"Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex".**

SEGUNDO.-En caso de inconformidad con la respuesta, no omito manifestarle que de acuerdo a la Ley en materia, en sus artículos 153 y 156, usted tiene el derecho de interponer el recurso de revisión contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en un plazo de 15 días hábiles, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, anexando el acuse de recibido esto con la finalidad de computar los plazos contados a partir de la recepción del presente.

Por último me permito informarle que esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., le refrenda el compromiso democrático con el acceso a la información pública y la rendición de cuentas, por lo que la información que solicite relativa a las funciones de este sujeto obligado seguirá estando a su disposición.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. ROCIO LUNA GARCIA
COORDINADOR

*RLG/ava

Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal. C.P. 91140, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 2370300

florece Xalapa 2018-2021

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Xalapa, Ver., a 22 de Octubre del 2018
MEMORÁNDUM No. GC/1173/2018

MTRA.ROCIO LUNA GARCIA
COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA DE LA C.M.A.S. DE XALAPA.
PRESENTE

Por medio de la presente, y en respuesta al memorándum CAIP-2599-2018, del día 15 de Octubre 2018 en el cual solicitan con el folio 02178518 en la Plataforma Nacional de transparencia lo siguiente:

> **"PIDO LA RELACION DE LAS CALLES Y COLONIAS QUE COMPRENDEN EL SECTOR 25 DE LOS 42 EN LOS QUE ESTAN DISTRIBUIDOS EN LA CIUDAD DETALLANDO EL NUMERO DE CUENTAS QUE AHÍ COMPRENDEN Y EL LECTURITA QUE LA ATIENDE" (sic)**

Respuesta:
Este sector de facturación no existe.

ATENTAMENTE

ING. MARTIN LADRÓN DE GUEVARA DE FLORENCIA
GERENTE COMERCIAL

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
RECIBIDO
22 OCT 2018
COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

C.c,p.- Dirección General.- Para su conocimiento
C.c,p.-Dirección de Finanzas.- Mismo fin.
C.c.p. Archivo
MLGF/lrm

Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal. C.P. 91140, Xalapa. Veracruz.
Tel. (228) 2370300

florece Xalapa 2018-2021

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Xalapa Enríquez, Ver; a 18 de Octubre de 2018
Memorándum CUEA/1379/2018

MTRA. ROCÍO LUNA GARCÍA
COORDINADOR
PRESENTE.

Por medio de la presente y en alcance a su memorándum CAIP/2645/2018 donde solicita dar contestación a la solicitud con número de folio **2178518** donde solicitan: **"PIDO LA RELACIÓN DE LAS CALLES Y COLONIAS QUE COMPRENDEN EL SECTOR 25 DE LOS 42 EN LOS QUE ESTÁN DISTRIBUIDOS EN LA CIUDAD DETALLANDO EL NUMERO DE CUENTAS Y EL LECTURISTA QUE LA ATIENDE" (sic).**, de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En atención a la solicitud antes señalada me permito hacer de su conocimiento lo solicitado que para dar atención a los 16 sectores con los que contamos, no se atiende por una sola persona, ya que se envía a toda la plantilla.

como se hace mención en el párrafo anterior, no está considerado el sector 25, por ende, no existe información al respecto.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
RECIBIDO
23 OCT 2018
COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Lic. Francisco Joaquín Rodríguez Cano
Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua

C.c.p. .- Ing. Jorge Ojeda Gutiérrez. Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento.-Para su conocimiento
Archivo/ rOG/FJRC"

Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal. C.P. 91140, Xalapa. Veracruz.
Tel. (228) 2370300

florece Xalapa 2018-2021

Derivado de lo anterior, la parte ahora recurrente al presentar su medio de impugnación manifestó como agravio lo siguiente: *"...aun tratándose del sector que sea omiten las calles kos (sic) kecturistas (sic)..."*.

Una vez admitido el recurso de revisión la parte recurrente compareció mediante correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este órgano garante exponiendo lo siguiente:

> ...
>
> Ratificó mi escrito de agravios en toda y cada una de sus partes toda vez que el sujeto obligado trata de inhibir el derecho enseguida ha sido una practica recurerrenet (sic) en hacer entrega de la misma, mas (sic) cuando ella formo parte de este oreno (sic) garante
>
> ...
>
> PRIMER AGRAVIO: al solicitar la información publica (sic) con fundamento en la ley de Acceso a la información pública y de protección De datos personales esta fue negada y me responde de manera incompleta e incorrecta. Es más se me niega y se oculta. La misma los datos solicitados son parte de un padrón de usuarios que es público y que de un servicio de manera que cuando se pide el padrón de morosos se da sin reserva alguna, aquí solo pedí número de cuentas nunca los nombres mas razón para no negar el derecho, no olvidemos que CMAS es un organismo público en el que el usuario se ve impedido de saber sobre la situación real de los consumos de agua potable
>
> SEGUNDO AGRAVIO: Lo es que se viola en mi perjuicio el principio de máxima publicidad. Debió decirme que a fin de que aclarara mi petición, el sujeto debió prevenirme y no dejarme en estado de indefensión.
>
> ...

Posteriormente, durante la substanciación del recurso de revisión el sujeto obligado compareció remitiendo oficio CAIP/2932/2018 suscrito por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública al cual acompañó el memorándum GC/1683/2018 el cual fue signado por el Gerente Comercial y el memorándum CUEA/1811/2018 firmado por el Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, en el cual expuso lo siguiente:

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
Oficio No. CAIP/2932/2018
Xalapa, Ver., a 3 diciembre de 2018
IVAI-REV/3459/2018/II

MTRA. YOLLI GARCÍA ÁLVAREZ
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO
VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
P R E S E N T E

ROCIO LUNA GARCIA, mexicana, mayor de edad, en mi carácter de Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., personalidad que acredito en términos del artículo 164 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, como se constata con la copia de la Certificación del **ACUERDO No.013/OG/2018**, de la primera sesión extraordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, mismo que fue remitido al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales mediante oficio No. CAIP/009/2017 el día 16 de enero de 2018, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en la Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal. C.P. 91140, en esta ciudad capital, el correo electrónico transparencia@cmasxalapa.gob.mx y el Sistema de Notificaciones Electrónicas, autorizando indistintamente como delegados a los licenciados **Christian Trejo y Cruz** y **Armando Valencia Álvarez** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, dándoseles la intervención que conforme a derecho les corresponda, con las demostraciones de mis respetos comparezco para exponer:

Que a través del presente escrito vengo en tiempo y forma a **DESAHOGAR LA VISTA**, que se le concediera a mi representado mediante auto de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho notificado en fecha veintisiete de noviembre del presente año, relativo al Recurso de Revisión IVAI-REV/3459/2018/II y para dar contestación, manifiesto lo siguiente:

a). PERSONERÍA DE LA COMPARECIENTE:
Como ya se acreditó en términos del artículo 164 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, como se constata con la copia de la Certificación del **ACUERDO No.013/OG/2018**, de la primera sesión extraordinaria de Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, misma que ya consta en los archivos de ese Órgano Garante para que surta sus efectos legales correspondientes.

b). DESIGNAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN ESTA CIUDAD: Igualmente como quedó asentado en el proemio del presente escrito, se señala el ubicado en la Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal. C.P. 91140, en esta ciudad capital, el correo electrónico transparencia@cmasxalapa.gob.mx y el Sistema de Notificaciones Electrónicas.

c). MANIFESTAR SI TIENE CONOCIMIENTO, QUE SOBRE EL ACTO RECURRIDO SE HUBIERE INTERPUESTO ALGÚN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO O DE LA FEDERACIÓN: Manifiesto bajo protesta de decir verdad que no tengo conocimiento alguno que sobre el acto recurrido se hubiere interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

HECHOS

I.- Consistente en solicitud de información enviada a través del Sistema Infomex-Veracruz, con número de folio 02178518 de fecha catorce de octubre de dos mil dieciocho, consistente en tres fojas útiles por el anverso.

florece Xalapa

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

II.- Consistente en el memorándum número CAIP/2660/2018 de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, dirigido a la Gerencia Comercial, consistente en dos fojas útiles por el anverso, mismo que dio respuesta a través del memorándum GC/1173/2018.

III.- Consistente en el memorándum número CAIP/2845/2018 de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, dirigido a la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, consistente en dos fojas útiles por el anverso, mismo que dio respuesta a través del memorándum CUGA/1379/2018.

IV.- Consistente en el oficio No. CAIP/2918/2018 de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual se le informa al solicitante de la respuesta que otorga la Gerencia Comercial y la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua a su solicitud de información. Consistente en dos fojas útiles por el anverso.

V.- Consistente en impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia donde se aprecia que se le da respuesta al solicitante, consistente en una foja útil por el anverso.

VI.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado. Relacionando la presente probanza del presente escrito.

VII.-HAGO MÍAS. Las pruebas aportadas por el actor y las remitidas en la notificación de admisión del presente recurso y las que sobrevengan dentro del mismo, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

e). DESIGNAR DELEGADOS: Indistintamente se designa como delegados a los licenciados **Christian Trejo y Cruz** y **Armando Valencia Álvarez** de conformidad con lo preceptuado en los párrafos segundo y tercero del artículo 162 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, dándoseles la intervención que conforme a derecho les corresponda.

f). HACER LAS MANIFESTACIONES QUE EN DERECHO PROCEDAN Y QUE TENGAN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO EN SU CONTRA.

AGRAVIOS

Por cuanto hace a la parte que el actor en su recurso de revisión hace valer como conceptos de agravio, en la razón de su interposición manifiesta literalmente lo siguiente:

"sus trabajadores del sector que sus omitan las calles y los hoteleros" (sic)

Visto el agravio presentado por la parte Recurrente, se precisa resaltar algunos aspectos, por lo que a continuación me dispongo a presentar los siguientes

ALEGATOS

1.-Señala en su agravio, la parte recurrente: ***"sus trabajadores del sector que sus omitan las calles y los hoteleros"(sic)*** Al respecto debo precisar que la Coordinación de Acceso a la Información Pública no es el área responsable de la información solicitada, de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública menciona que en su Artículo 3: Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...II. *Áreas: Instancias que cuentan o pueden contar con la información. Trabajadores del sector público, serán aquellas que están previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes; Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se cursen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Artículo 132.La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla...*Por eso se le turnó la solicitud.

Es importante mencionar, y que el Instituto tome en consideración a la hora de resolver, en primer término que el recurrente no funda ni motiva agravios de ninguna índole, sin embargo la información principalmente que hubiere solicitado fue debidamente atendida y asentada en la respuesta del área correspondiente y en las manifestaciones actualmente hechas por el recurrente se observan apreciaciones que distan mucho de la original solicitud, algunas expresiones resultan incomprensibles. Es fundamental expresar que esta Comisión, no condiciona, al alega la entrega de información, como se pretende hacer creer. Razones por las que el presente recurso debe ser desechado por notoriamente improcedente. La Coordinación de Acceso a la Información Pública actúa conforme a las atribuciones

florece Xalapa

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

que le han sido conferidas por la Ley de la materia y como lo señalan los diversos criterios emitidos por la autoridad competente para ello.

Para robustecer lo que he enunciado, me permito traer a mi escrito el siguiente CRITERIO INAI:

Criterio 02/17

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por cuanto hace a ésta Comisión, la información se entregó completa, en los términos que la Ley lo permite y con sus excepciones previamente referidas y desde luego demostradas, documentadas y acreditadas Lo anterior se ajusta al CRITERIO 8/2016 emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO A REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o las áreas competentes para ello.

Son muy claros los anteriores CRITERIOS, ya que de su análisis se desprende que el caso que nos ocupa ha sido atendido. Además de lo señalado en el artículo 142 de la propia ley de Transparencia que dice: "...Los sujetos obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder..."

PRUEBAS Y ALCANCES

Al tenor de la solicitud primigenia y las respuestas brindadas para atender la misma, demostrando que se ha dado cabal cumplimiento y se ha atendido oportunamente la misma, con el afán de privilegiar al máximo el derecho de acceso a la información pública, en este momento procesal se ofrece las siguientes documentales para robustecer la respuesta de mi representado de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho las cuales consisten en:

1) Copia del memorándum número CAIP/3681/2018 de la Coordinación de Acceso a la Información Pública, de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, remitido a la Gerencia Comercial y la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua a cual respondió mediante memorándum no. GC/1682/2018 y CUEA/1811/2018 recibidos en fecha 28 de noviembre y 3 de diciembre de 2018.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido por el artículo 216 fracción II de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éste Sujeto Obligado detalló la información requerida y que fuera causal de lo que hoy se combate.

Con base en todo lo expuesto y además fundado y motivado atenta y respetuosamente pido:

PRIMERO: Tenga por reconocida mi personería en los términos de la documental exhibida, por señalado el domicilio y las vías para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos y por delegados a los licenciados mencionados en el proemio y apartado correspondiente.

SEGUNDO: Con el carácter que asumo, me tenga por presentado en tiempo y forma desahogando la vista que se diera a mi representado mediante auto de veintidos de noviembre de dos mil dieciocho notificado en fecha veintiocho de noviembre del presente año, por hechas valer mis manifestaciones en vía de defensa y por aportadas y recepcionadas por su naturaleza las pruebas exhibidas.

florece Xalapa

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Xalapa, Ver., a 28 de Noviembre del 2018.
MEMORÁNDUM No. GC/1683/2018

RECIBIDO 28 NOV 2018 11:24 hrs

MTRA.ROCIO LUNA GARCIA
COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA DE LA C.M.A.S. DE XALAPA.
PRESENTE

Por medio de la presente, y en respuesta al memorándum CAIP-3681/2018 de fecha 26 de Noviembre 2018 en el cual solicitan con el folio 02178518 y expediente IVAI/REV/3459/2018/II en la plataforma Infomex Veracruz lo siguiente:

- **Referente a la solicitud 02178518 en el cual el solicitante pide lo siguiente**

> **"PIDO LA RELACION DE LAS CALLES Y COLONIAS QUE COMPRENDEN EL SECTOR 25 DE LOS 42 EN LOS QUE ESTAN DISTRIBUIDOS EN LA CIUDAD DETALLANDO EL NUMERO DE CUENTAS QUE AHÍ COMPRENDEN Y EL LECTURITA QUE LA ATIENDE" (sic)**

Respuesta:
La Gerencia ratifica la información proporcionada con anterioridad. Este sector de facturación no existe.

ATENTAMENTE

ING. MARTIN LABRON DE GUEVARA DE FLORENCIA
GERENTE COMERCIAL

C.c.p.- Dirección General.- Para su conocimiento
C.c.p.-Dirección de Finanzas.- Mismo fin.
C.c.p. Archivo
MLGF/lrm

florece Xalapa 2018-2021

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Xalapa Enríquez, Ver; a 03 de diciembre de 2018
Memorándum CUEA/1811/2018

MTRA. ROCÍO LUNA GARCÍA
COORDINADOR
P R E S E N T E.

Por medio de la presente, en contestación al memorándum CAIP/3681/2018 con número de solicitud 02178518, donde solicita dar contestación al recurso de revisión con número de expediente **IVAI-REV/3459/2018/II** donde solicitan: **"PIDO LA RELACIÓN DE LAS CALLES Y COLONIAS QUE COMPRENDEN EL SECTOR 25 DE LOS 42 QUE ESTÁN DISTRIBUIDOS EN LA CIUDAD, DETALLANDO EL NÚMERO DE CUENTAS QUE COMPRENDEN Y EL LECTURISTA QUE LA ATIENDE" (sic),** de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En atención a la solicitud antes señalada me permito hacer de su conocimiento lo solicitado:

Dentro de los agravios presentados, no existe el sector 25 por lo tanto no tenemos la información solicitada, así mismo se reitera lo expuesto en el oficio **CUEA/1379/2018.**

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Lic. Francisco Joaquín Rodríguez Cano
Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
RECIBIDO
03 DIC 2018
COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

C.c.p. - Ing. Martín Lodoño de Guevara de Florencia.- Gerente Comercial. Para su conocimiento
Archivo/ rOaJFJRC

Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal, C.P. 91140, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 2370300

florece Xalapa 2018-2021

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.

En el caso se advierte que lo peticionado corresponde a información pública, ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5, 9, fracción VI, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Información que guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 101, 103, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa; 3, 4, 26, 27 y 39 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el uno de abril de dos mil catorce, aplicables al caso concreto y que establecen lo siguiente:

...

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE XALAPA

De los Organismos Descentralizados Artículo

101.- Los organismos descentralizados son las entidades públicas creadas por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización del Congreso, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea: I. La prestación de una función o servicio público a cargo del Municipio; o II. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

...

Artículo 103. El Ayuntamiento contará al menos, con los siguientes organismos descentralizados:

1. Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento;

...

REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES DE XALAPA, VERACRUZ.

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ.

Artículo 3. El Gobierno y la Administración de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, estará a cargo de:

I. Un Órgano de Gobierno, conformado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 37 de la Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

II. Una Contraloría Interna; y,

III. Un Director General;

Artículo 4. La Dirección General para el correcto ejercicio y desempeño de sus funciones contará con las siguientes áreas:

I. Una Unidad de Acceso a la Información Pública, que contará con las atribuciones que establece el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Un Coordinador de Asesores;

III. Un Coordinador Jurídico;

IV. Un Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, que para el cumplimiento de sus funciones contará con las siguientes áreas: Unidad de Inspección; y, Unidad de Sectorización.

VI. Un Director de Finanzas, que para el cumplimiento de sus funciones contará con las siguientes áreas:

d). Gerencia Comercial;

Artículo 26. El Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, para el cumplimiento de sus funciones contará con las siguientes áreas:

Unidad de Inspección, y;

Unidad de Sectorización.

Las atribuciones, objetivos, funciones, responsabilidades y facultades, de las Unidades se describen ampliamente en el Manual General de Organización.

...

Artículo 27. La Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua tendrá las siguientes atribuciones:

I. Verificar y supervisar a los altos consumidores, invitándoles a hacer un uso racional del agua con apego a la normatividad vigente;

II. Llevar el control y estadística de la eficiencia de las Unidades y personal a su cargo y, en su caso, proponer las acciones necesarias para incrementarla;

...

VI. En coordinación con la Gerencia de Administración, mantener actualizado el padrón de usuarios y en su caso, establecer programas de depuración en coordinación con la Dirección de Finanzas;

...

IX. Controlar los servicios técnicos respecto al mantenimiento de los dispositivos de medición, y en su caso en coordinación con la Gerencia de Operación y Mantenimiento;

X. En coordinación con la Gerencia de Operación y Mantenimiento, efectuar diagnósticos sobre la eficiencia del servicio en los sistemas de agua potable e implantar medidas correctivas que deban aplicarse;

XI. Elaborar los programas de instalación de medidores, estudios de control hidráulico;

XII. Controlar el funcionamiento de talleres de medidores;

XIII. Controlar y dar seguimiento a la instalación de toma domiciliaria;

XIV. Ejecutar las suspensiones y limitaciones del servicio domiciliario de abasto de agua, solicitado por la Gerencia Comercial;

XV. Elaborar programas de mantenimiento correctivo y preventivo de medidores;

XVI. Verificar y reparar en su caso los medidores que presten servicio a los diversos usuarios;

XVII. En coordinación con la Gerencia de Operación y Mantenimiento y la Gerencia de Infraestructura, integrar y actualizar el inventario municipal de la infraestructura hidráulica, destinada a los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales del Municipio;

XVIII. Coadyuvar en la vigilancia de la ampliación, rehabilitación y sustitución de las redes e instalaciones de agua potable;

XIX. Las demás que le resulten de la Ley, el presente Reglamento o que le confiera el Director General.

Artículo 39. La Gerencia Comercial tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover, contratar, facturar, controlar y atender a los Usuarios de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento proporcionados por la Comisión;

...

XII. Dar trámite a las solicitudes de materiales o herramientas realizadas por el personal de la Gerencia, para la correcta ejecución de sus funciones y verificar la adecuada utilización de los recursos materiales;

...

XVIII. En coordinación con el área de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, mantener actualizado el padrón de usuarios y en su caso, establecer programas de depuración en coordinación con la Dirección de Finanzas;

XIX. En coordinación con el área de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, verificar la actualización y/o adecuación del registro de tarifas y cuotas de los servicios correspondientes;

...

Con base en ello, se tiene que la **Coordinadora de Acceso a la Información Pública**, realizó las gestiones internas necesarias ante las áreas competente para dar respuesta a lo peticionado, al requerir a la Gerencia Comercial y a la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, en términos de lo previsto por los artículos 3, 30, inciso d), y 39, del Reglamento Interior del sujeto obligado, así como por lo previsto en su Manual General de Organización. Por lo que se tiene que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Ahora bien, del contenido de la respuesta primigenia, se desprende que el ente obligado, informó a través de las áreas competentes que el sector veinticinco al que hace referencia el ahora recurrente no existe en su esquema de facturación, de lo que se aduce que el no contar con dicho sector hace evidente que no podría proporcionar la información referente a las calles y colonias que comprenden el sector en cuestión, así como los números de cuenta que pudieran comprender.

Es por lo anterior que no le asiste la razón al ahora recurrente, ya que si bien este se inconforma respecto de indicar que no se le dan los número de cuentas y que se le debió prevenir para aclarar su solicitud y no dejarlo en estado de indefensión, lo cierto es que de la respuesta otorgada por el sujeto obligado se advierte que no resulta procedente entregar números de cuenta de un sector que no existe, así como que tampoco procedía en su momento algún tipo de prevención ya que la solicitud realizada fue clara al requerir puntualmente información del sector número veinticinco.

Sin embargo, respecto del último punto mencionado, resulta importante destacar que el número de cuenta de usuarios –conforme a lo que se sostuvo en el recurso IVAI-REV/2077/2018/III, de quince de marzo de dos mil diecinueve- es un dato que genera cadenas de información que deriva a datos personales, como son el nombre del titular, calle, colonia, el número de medidor y el registro federal de contribuyentes (RFC), en su caso, lo que constituyen datos personales de los usuarios, de acuerdo con el artículo 3, fracción X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al considerar como datos personales como *"cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato"*.

Lo anterior porque al admitirse dicho recurso de revisión este órgano garante, mediante acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, le requirió para que informara si con los números de cuenta podría obtenerse información confidencial y para el caso de ser afirmativa su respuesta, mencionara cómo es que podrían consultarse y qué datos se obtendrían. En este sentido, al dar contestación el ente obligado manifestó que el número de cuenta consiste en un dato personal que genera cadenas de información que deriva a más datos personales, como son el nombre del titular, calle, colonia, el número de medidor y el registro federal de contribuyentes (RFC), en su caso, señalando que no cuenta con la autorización de los titulares de dichos datos personales.

Lo que se invoca, como hecho notorio con apoyo en el criterio de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS"**, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023.

Por esta razón, en asuntos posteriores, se ha considerado improcedente ordenar la entrega del número de cuenta, como lo determinó este Instituto al resolver el expediente IVAI-REV/2436/2018/I, de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, derivado del hecho notorio del dato personal confidencial del número de cuenta; mismo pronunciamiento que emitió en el presente recurso de revisión, sin que ahí se ordenara clasificar ese dato, sino estimar la improcedencia de su entrega.

Por otro lado, consta la respuesta del Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, en la que precisó que para dar atención a los dieciséis sectores con los que cuenta, no se atienden estos por una sola persona, sino por toda su plantilla.

Sin embargo, al igual que en el punto anterior resulta un hecho notorio para este instituto que en el expediente IVAI-REV/3675/2018/II el sujeto obligado a través del Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua comunicó la misma situación que en el párrafo que antecede, esto es que la atención a los sectores con los que cuenta se da por toda su plantilla, proporcionando para tal efecto una relación de la misma, tal y como se muestra a continuación:

Relación de Lecturistas

#	Nombre	Paterno	Materno
1	Sinaí Eber	Atanacio	Hernández
2	Omar	Báez	Pereina
3	Jesús	Bravo	Castillo
4	Francisco	Castillo	Mauz
5	Alfonso	Cruz	Anell
6	Oscar Steeve	Cruz	Saavedra
7	Diego Israel	del Moral	Rendón
8	Felipe de Jesús	Díaz	Martínez
9	Juan José	Domínguez	Lozano
10	Jesús	Durán	Tinoco
11	Maxdonaldo	Frankenberguer	González
12	Alvaro	Galán	Aguilar
13	Raúl Ricardo	García	Fuentes
14	Antonio	Gómez	Flores
15	Irvin Daniel	Hernández	Lucero
16	Miguel Ángel	Hernández	Osorio
17	José Luis	Hernández	Otero
18	Víctor Francisco	Jiménez	Avalos
19	Luis Enrique	Lobato	López
20	Gustavo	Martínez	Romero
21	Carlos	Méndez	Avendaño
22	Israel	Muñoz	Rodríguez
23	Joel	Ruiz	Balzabal
24	Oscar	Sánchez	Martínez
25	José Antonio	Terrones	Guzmán
26	Hugo	Trujillo	Martínez
27	Armando	Vásquez	Romero

Por lo tanto, respecto de la información concerniente a conocer el lecturista que atiende, este órgano garante estima que se le debe tener por cumplido el derecho a la información de la parte recurrente.

En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado por las razones dadas por este Instituto, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que las respuestas dadas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán digitalizarse para que se remita al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando tercero la presente resolución.

SEGUNDO. Digitalícense y remítanse a la parte recurrente las documentales presentadas por el sujeto obligado mediante Sistema Infomex-Veracruz en fecha cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos